

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ORIS JEANNETTE MEDINA ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ LASSO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, EN CONTRA DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADA ORIS JEANNETTE MEDINA O., DENTRO DE LA CAUSA 2020-0000-1675.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del **Recurso de Apelación** promovido por la Licenciada **ORIS JEANNETTE MEDINA ORTEGA**, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, actuando en su propio nombre, en contra de la Resolución de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales dan cuenta que dentro del proceso penal N° 2020-0000-1675, se fijó el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), como fecha para la celebración de la audiencia de acusación o fase intermedia; una vez iniciado el acto de audiencia, la Juez de Garantías, Licenciada Nedelka Quijano, en base al artículo 50 del Código Procesal Penal, se declaró impedida por haber tenido conocimiento previo en

el control posterior de legalidad de actos desarrollados dentro de la investigación, una vez acogido dicho impedimento se fijó como nueva fecha para la audiencia de acusación, el día nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), a celebrarse de manera virtual.

Posteriormente, al darse inicio a la audiencia programada para el día nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante la ausencia del Abogado Defensor, Licenciado **DANIEL RAMÍREZ LASSO**, y su representado el señor Nicolás Fernando Finizio Araya, la Auxiliar de Sala informó a la Juez, que realizó tres (3) llamados al Licenciado **RAMÍREZ LASSO** y a su representado en la Sala, así como en las afueras de la misma, sin obtener resultados positivos; en virtud de lo anterior procede a enviar al letrado y a su representado vía correo electrónico, el enlace para la audiencia. Ante ese escenario, la Juez demandada, dispuso reprogramar la audiencia de acusación y sancionó al abogado ausente con una multa de Trescientos Balboas con 00/100 (B/.300.00), y a su representado, el señor Nicolás Fernando Finizio Araya con una multa de Doscientos Balboas con 00/100 (B/.200.00), por el incumplimiento de la obligación de comparecer al acto de audiencia, conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal Penal.

Contra esa decisión, el Licenciado **DANIEL RAMÍREZ LASSO** presentó Recurso de Reconsideración, argumentando que el día nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha programada para llevar a cabo la audiencia de acusación, recibió una comunicación con el enlace para conectarse de manera virtual a la audiencia, no obstante, nunca se le permitió el acceso. (cfr. f. 13 del cuadernillo de amparo).

La resolución recurrida expresa que en respuesta a los argumentos presentados en el escrito de reconsideración, se solicitó la intervención del Licenciado Oscar Hawking, técnico en tramitación de audiencias y enlaces virtuales del Sistema Penal Acusatorio, quien al realizar el reporte de la computadora utilizada en el acto de audiencia celebrado el día nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), informó que a través del Meeting Attendance Report, no se registró respuesta de unirse a la sesión, pues nunca se envió, señala que de haberse solicitado unirse a la reunión y se hubiera dado algún problema de conexión, a través de este reporte se hubiese registrado el problema, siempre y cuando se haya abierto en el tiempo estipulado en el enlace.

El amparista plantea que la Resolución impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso, al imponerle una multa sin estar presente y sin darle oportunidad de rendir sus descargos, afectando así su derecho de defensa.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado **DANIEL RAMÍREZ LASSO**, actuando en su propio nombre, en contra de la decisión tomada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada **Oris Jeannette Medina O.**, en acto de audiencia realizada el día nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro de la causa No. 2020-0000-1675, en la cual se decidió sancionar al amparista a pagar la suma de **Trescientos Balboas con**

00/100 (B/.300.00), en quince (15) días calendarios, en razón de la no comparecencia a la citación para la audiencia de acusación.

Se expuso medularmente en el fallo recurrido, lo siguiente:

"...

Luego de escuchar la audiencia del 9 de abril de 2021, para esta Colegiatura resulta importante tener en consideración ciertas circunstancias que rodearon el acto en mención, como la manifestación de la auxiliar de sala, Brenyz Martínez, de que le había asignado la audiencia a escasos 20 minutos de iniciar la misma, puesto que el auxiliar que había llevado el trámite anteriormente era el licenciado Leopoldo Trujillo, de modo que dicha funcionaria, al igual que la Juez, desconocía la forma en la que se había establecido, en la audiencia del 24 de febrero de 2021, que debían comparecer los intervinientes, que en este caso sería virtual a excepción del defensor Arturo Algandola (sic) en quien se dejó la opción de presencial o virtual, según su elección.

En ese sentido, se tiene que la auxiliar le informa a la Juez que hizo el llamado al licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO y a su defendido en la sala y en las afueras y que no se encontraba, diligencia que no correspondía ser realizada porque estos debían comparecer en forma virtual y no presencial.

Por otro lado, si bien la auxiliar, también informa a la Juez que tenía la dirección de correo electrónico del licenciado RAMÍREZ LASSO a la que envió el enlace había sido recibido o si existía algún problema con la conexión, como lo hubo con los imputados que se encuentran en el Centro Penitenciario, quienes tampoco lograron asistir a la audiencia virtual al presentarse problemas de conectividad.

Además de lo anterior, llama la atención del Tribunal la pronta aplicación por la Juez de Garantías de la sanción contra el hoy amparista por (sic), a su criterio, el haber incurrido en la inobservancia del deber que consagra el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal Penal y por otro lado, la omisión en la que incurre la Juzgadora del trámite que prevé el artículo 66 lex cit, como bien lo alega el recurrente.

Y es que, tal como reza la citada norma, "Para la aplicación de la sanción, el Juez dará oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiera", no obstante, en la presente causa se ha verificado que la Juez impuso la sanción sin dar oportunidad al licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO de ser escuchado, de manera que se deja de manifiesto la violación al debido proceso.

...

En síntesis, como quiera que con el análisis de la presente causa se ha determinado que la Juez de Garantías ORIS JEANNETTE MEDINA ORTEGA, con la decisión adoptada en el acto de audiencia del 9 de abril de 2021, ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política no resta mas (sic) que conceder la acción ensayada".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida en Primera Instancia, se ajusta a lo previsto

en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y el soporte de audio que lo acompaña.

Tal como consta a foja 38 del expediente contentivo de esta acción constitucional, la Juez demandada se limitó a expresar que anunciaba Recurso de Apelación contra el pronunciamiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pero no sustentó dicho medio de impugnación. Sin embargo, a pesar de ello, el Pleno procederá al examen de la resolución apelada debido a que el artículo 2625 del Código Judicial, expresa que quien apela "podrá sustentar la apelación al interponerla", por lo que se infiere que dicha omisión no es óbice para que el Tribunal se pronuncie.

Bajo este marco de ideas debemos señalar, que la acción de Amparo es una institución de garantía que, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política y el artículo 2615 del Código Judicial, puede ser ejercida contra cualquier acto, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que tenga la probabilidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de dicho acto.

La demanda de Amparo sostiene que el acto atacado vulnera la garantía fundamental del debido proceso.

En cuanto a la garantía del debido proceso que se alega como vulnerada por el amparista es importante destacar que este derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional

en el artículo 32 que señala que: "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Esta Máxima Corporación de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Con relación a este punto, el procesalista JORGE FÁBREGA destaca, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que el debido proceso, se encuentra integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez Natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la Ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.¹

¹ P. FÁBREGA, JORGE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2da. Edición, Editora Jurídica Panameña, 1999, pág. 24.

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el proceso.

Conforme lo expuesto por el amparista, el acto impugnado fue adoptado en pretermisión del artículo 32 de la Constitución Política, alegando que la Juez de Garantías dejó de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que para la aplicación de la sanción el Juez deberá dar la oportunidad al presunto infractor para expresar las razones de su oposición, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa.

En las motivaciones que se exponen en la Resolución de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para conceder la acción que nos ocupa, se alude a la omisión por parte de la Juzgadora del trámite que prevé el artículo 66 del Código Procesal Penal, donde se indica «Y, es que, tal como reza la citada norma, *"Para la aplicación de la sanción, el Juez dará oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si la hubiera"*, no obstante, en la presente causa se ha verificado que la Juez impuso la sanción sin dar oportunidad al licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO de ser escuchado, de manera que se deja de manifiesto la violación al debido proceso». (Foja 35).

En ese sentido, el artículo 66 del Código Procesal Penal establece que:

"Artículo 66. Para la aplicación de la sanción, el Juez dará oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno".

De la lectura de esta disposición se desprende que, si el presunto infractor no se encuentra conforme con la sanción impuesta, tendrá la oportunidad de expresar su oposición y solicitar su reconsideración. En ese sentido, observamos que de fojas 13 a 15 del cuadernillo constitucional, consta la Resolución de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, Licenciada Oris Jeannette Medina O., quien luego de examinar las alegaciones y justificaciones ensayadas en el Recurso de Reconsideración, resuelve modificar la decisión tomada en el acto de audiencia de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a **DISMINUIR** a la suma de Doscientos Balboas con 00/100 (B/.200.00), la multa impuesta al amparista, y a la suma de Cien Balboas con 00/100 (B/.100.00), la multa impuesta a su representado, el señor Nicolás Fernando Finizio Araya, por no comparecer a la citación del acto de audiencia de acusación programado para esa fecha a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

En este marco de ideas, consideramos que, al no estar presente de manera física ni virtual, el Licenciado Daniel Ramírez Lasso y su representado, no era posible escuchar sus alegaciones, las que postuló de manera escrita con el Recurso de Reconsideración, y que las mismas fueron objeto de ponderación jurídica y pronunciamiento judicial a través del recurso ensayado.

Así mismo, no podemos soslayar que los artículos 63 y 64 numeral 2 del Código Procesal Penal, confieren a la Juzgadora una facultad sancionatoria, siendo estas normas perfectamente aplicables a la situación que sobrevino ante la ausencia del jurista en el acto de audiencia, pues al

estar debidamente notificado era su obligación adoptar las medidas pertinentes para comparecer a la fecha y hora señalada.

Por lo que, contrario a lo expuesto por el Tribunal de primera instancia, no puede hablarse de violación al debido proceso, cuando en realidad ha quedado claro que el Licenciado **DANIEL RAMÍREZ LASSO** ha tenido acceso a un medio de impugnación sencillo y eficaz contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías, Licenciada Oris Jeannette Mediana O., en el acto de audiencia celebrado el día nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), obteniendo una respuesta debidamente motivada y conforme a derecho.

Y es que, la alegada vulneración al Principio del Debido Proceso, solo se produce cuando se desconocen o incumplen trámites esenciales del proceso, que impliquen la indefensión de las partes, lo que no ocurrió en el caso bajo estudio, tal como se explicó en párrafo precedentes.

Establecido lo anterior, lo procedente es Revocar la Resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, **NO CONCEDE** el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el Licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO, actuando en su propio nombre contra la decisión tomada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada **Oris Jeannette**

Medina O., en acto de audiencia realizada el día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 2620 y 2624 del Código Judicial; artículos 63, 64 y 66 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Devuélvase,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDO. SECUNDINO MENDIETA MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**